



RESOLUCION No. CSJATR17-566
Miércoles, 21 de marzo de 2017
Magistrado Ponente: JAIME ARTEGA CESPEDES

“Por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-01-11-001-2017-0096-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

Correspondió a este Despacho analizar la relevancia de los hechos expuestos por el quejoso, Dr. JOSE ALZATE SUAREZ, en su condición de quejoso y Representante Legal de EPS SANITAS S.A. dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00108, presento escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante la secretaria de esta Corporación el 26 de enero del año 2017, sobre la presunta mora existente dentro del trámite del acción de tutela, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, donde manifestó lo siguiente:

JOSÉ DANIEL ALZATE SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de EPS SANITAS S.A., respetuosamente les solicito que se adelante investigación de carácter disciplinaria y que se ejerza vigilancia administrativa, por la comisión de conductas presuntamente contrarias al régimen disciplinario en las que podría haber incurrido el personal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y el juez Javier Eduardo Ospino Guzmán; así como por la obstrucción al acceso a la administración de justicia y la violación del debido proceso de la cual es víctima EPS Sanitas, en el trámite de diversas acciones de tutela que se surten en el despacho indicado, lo anterior, en los términos que se exponen a continuación:

HECHOS. ACCIONES Y OMISIONES

1. En el año 2013, a través de decisión adoptada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, en el trámite de acción de tutela radicada bajo el número 2013-1081, que fue propuesta a favor del menor José Brayan Reyes Villanueva, se ordenó a EPS Sanitas S.A. autorizar "TERAPIAS DE COMPORTAMIENTO TIPO ABA", y para dicho efecto, se dispuso por este Despacho la obligación a cargo de EPS, de contratar a IPS SIMA, pese a que este prestador no se encontraba adscrita a su red de prestadores.
2. Luego de surtirse la impugnación propuesta por EPS Sanitas, la decisión referida fue modificada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), en el sentido de ordenar que el servicio podía ser prestado por un prestador diferente al ordenado por el juez de primera instancia, siempre y cuando no represente un obstáculo para que el menor acceda al servicio que requería.
3. El 4 de noviembre de 2014, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de la facultad de revisión de fallos de tutela, en sentencia T-802-143 dispuso el análisis de varios expedientes, entre ellos: el T-4405825 (accionado: Saludcoop E.P.S. de Barranquilla) y el T- 4421629 (accionado: Coomeva

E.P.S. de Barranquilla), que habían sido conocidos en primera instancia por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

4. *Se recalca que la Corte Constitucional en esta sentencia, parte de la premisa de que no existe una posición unívoca en cuanto a la efectividad de las terapias ABA y del neurodesarrollo⁴, razón que motiva su decisión de sentar precedente jurisprudencia, como se explicará en el numeral siguiente.*
5. *En el análisis jurídico-fáctico que realizó la Honorable Corte sobre las providencias proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, además de las otras que fueron dictadas por otros Despachos que fueron objeto de la misma revisión, el Alto Tribunal encontró la necesidad de establecer precedente jurisprudencial relativo al acceso a la prestación de servicios de Terapias ABA y del Neurodesarrollo por vía de la acción de tutela, teniendo en cuenta las particularidades que este tipo de servicio reviste. En este sentido se dispuso:*

"(i) La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor.

(ii) Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS.

(iii) Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.

(iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo.

(v) En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo.

(vi) Una vez verificada la eficacia del tratamiento alterno (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos.

(vii) Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos.

(viii) En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuente con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.

(ix) Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio...". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6. *La citada sentencia T-802-14 es un precedente jurisprudencia obligatorio⁵ a aplicar por parte de los jueces constitucionales, en los juicios de control concreto de constitucionalidad, en lo que hace referencia a la decisiones que adopten en cuanto a la prestación de terapias ABA y de Neurodesarrollo⁶.*
7. *Sumado a lo anterior, para el caso preciso del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, la aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-802-14 resulta inexcusable, teniendo en cuenta que en esta decisión, en forma expresa y explícita la Corte Constitucional le advirtió a este Despacho, atenerse a las reglas jurisprudenciales que en ella se fijaron. En este sentido, en la sentencia se resolvió:*

"RESUELVE:

Trigésimo. ADVERTIR al Juzgado Segundo Civil Municipal, al Juzgado Catorce Penal Municipal, al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad (Atlántico) y al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad (Atlántico), que al momento de analizar tratamientos, procedimientos, insumos o medicamentos no POS y preferiblemente tratamientos tipo ABA y de neurodesarrollo deben ceñirse a lo establecido en la línea jurisprudencial de esta Corte sobre la materia."

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día 27 del mes de enero del año 2017, siendo recibido por este Despacho el mismo día, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa y Requiriendo al recinto judicial señalado por el quejoso en su petición el día 2 de febrero del mismo año.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Dentro de dicho termino el juez requerido no presento descargo alguno, razón por la cual se procedió a dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017 comunicado al correo institucional el día 10 de febrero de 2017 y a un correo personal el día 16 del mismo mes y año.

Seguidamente el Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante escrito del 17 de febrero de 2017, manifiesta inicialmente que nunca fue notificado del primer requerimiento ni del auto que ordenó la apertura de vigilancia, señalando que dichas comunicaciones fueron remitidas a un correo institucional que no es utilizado en su despacho ni ha sido puesto para su uso por la oficina de sistema de la Rama Judicial y rinde unos descargos sobre el tema en particular, sin embargo, no aclara del todo la situación objeto de estudio.

En miras de lo anterior, el Despacho verificador procedió mediante auto del 7 de marzo a dejar sin efecto lo ordenado en el proveído CSJATO17-407 y ordeno dar nuevamente apertura dentro del presente trámite, comunicando lo anterior mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2017, a lo que da respuesta el requerido mediante oficio del 17 de marzo de 2017.

II.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Seguidamente el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, expuso en sus descargos:

Como primera medida, es menester por parte del despacho manifestar que leyendo las consideraciones del auto de apertura, se habla sobre dos puntos en específico, primero sobre la presunta vulneración a un derecho fundamental de petición, sumado al hecho del estado actual de trámite de ciertas impugnaciones presentadas por la entidad SANITAS EPS.

inicialmente si bien es cierto que se presentó una acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, lo cierto es que en cuanto al derecho de petición se refiere, dicha pretensión fue decía rada improcedente y se concedió el derecho fundamental al debido proceso, siendo el despacho garantista de los derechos constitucionales, procedió a cumplir con lo normado, por parte nuestro Superior Jerárquico.

Para respaldar lo antes mencionado, se adjunta a la presente contestación los siguientes documentos:

- Copia de oficio recibido por este despacho, donde se resuelve mediante sentencia 25 de enero de 2017, lo relacionado con la acción de tutela interpuesta por SANITAS EPS contra este despacho
- Copia de auto y oficio de remisión, que hace referencia a las tutelas manifestadas por parte del hoy quejoso a nuestro superior jerárquico para que se surtiera el trámite de las impugnaciones.
- Copias de oficio de recibido por este despacho, donde se puede observar que se confirman las tutelas a las que hace alusión el hoy quejoso, donde pretende salpicar con sus malas afirmaciones, la existencia de ciertas irregularidades encontradas dentro de los fallos

judiciales. Claramente se demuestra lo que siempre se ha manifestado por parte que dichos fallos gozan y se encuentran revestidos de todo principio de legalidad.

Ahora bien con relación a la tutela 039-2016, el despacho observa que dicha radicación hace referencia a un proceso de alimentos, donde no es parte procesal EPS SANITAS, en consecuencia no hay forma de darle trámite a dicho proceso, de la misma manera el despacho aclara que en la actualidad no se encuentra pendiente ningún trámite de impugnación donde resulte como accionada la entidad hoy quejosa.

Caso parecido ocurre con la tutela con rad: 202-2016, donde la tutela fue declarada improcedente y posteriormente enviada a la H. Corte Constitucional, en consecuencia no entiende el despacho el interés de la entidad SANITAS EPS, por el trámite de impugnación, cuando al ser declarada su improcedencia la facultad de ejercer el recursos de impugnación recae sobre el accionante, entonces, es claro entonces el asombro que tiene el despacho del hoy quejoso sobre la tutela antes mencionada.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. JOSE ALZATE SUAREZ, en su condición de quejoso y Representante Legal de EPS SANITAS S.A. allego dentro de su solicitud de vigilancia judicial los siguientes documentos como pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación de EPS Sanitas y licencia de funcionamiento.
2. Fallos proferidos en varias acciones de tutela.
3. Sentencia T-802-2014.
4. Estudio pormenorizado de cada una de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en contraste con las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia T-802-2014, el cual se anexa al presente y hace parte integral del documento.
5. Derecho de petición radicado en el Despacho del Doctor Javier Eduardo Ospino Guzmán, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico) el 28 de noviembre de 2016.
6. Documentos que reposan en la web, cuya fuente es citada a lo largo del presente documento.
7. Solicito que se oficie a Ministerio de Salud y protección Social y la Secretaría de Salud de Atlántico, para que informen si la IPS a las cuales son direccionados los accionantes cuentan con habilitación.
8. Certificación de EPS Sanitas en las que constan que los accionantes no solicitaron los servicios previos la interposición de la acción de tutela.
9. Certificación emitida por EPS Sanitas en la que consta que los médicos Jimmy Larios Rosania, Sergio Olivares Ruiz, Alberto Dau Acosta, Pedro Pablo Barraza no se encuentran adscritos a su red de presentadores de EPS Sanitas.
10. Certificación emitida por EPS Sanitas en la que consta que la IPS que se relacionan no hacen parte de su red de prestadores.
11. Contrato suscrito con el prestador de servicios de Terapia ABA y Neurodesarrollo Neuroavances – Rehabilitación Infantil Integral y EPS Sanitas.

Se hace salvedad que la solicitud elevada dentro del numeral séptimo relacionado anteriormente, no es procedente dentro del presente trámite administrativo.

Por otra parte, el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, allega los siguientes documentos como pruebas:

- Copia de oficio recibido por este despacho, donde se resuelve mediante sentencia 25 de enero de 2017, lo relacionado con la acción de tutela interpuesta por SANITAS EPS contra este despacho
- Copia de auto y oficio de remisión, que hace referencia a las tutelas manifestadas por parte del hoy quejoso a nuestro superior jerárquico para que se surtiera el trámite de las impugnaciones.
- Copias de oficio de recibido por este despacho, donde se puede observar que se confirman las tutelas a las que hace alusión el hoy quejoso, donde pretende salpicar con sus malas afirmaciones, la existencia de ciertas irregularidades encontradas dentro de los fallos judiciales. Claramente se demuestra lo que siempre se ha manifestado por parte que dichos fallo gozan y se encuentran revestidos de todo principio de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Deben imponerse los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011 al Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por las actuaciones debatidas dentro del presente trámite administrativo?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

V. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso el Dr. JOSE ALZATE SUAREZ, en su condición de quejoso y Representante Legal de EPS SANITAS S.A., dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00108, se observa que el motivo de su inconformidad radica en las decisiones que ha venido tomando el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, en relación a su acción de tutela como en otras que han versado sobre el mismo el tema, señala a la vez que en dichos proveídos no se da aplicación a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional sobre el particular y específicamente enuncia que hasta la fecha no se la ha dado respuesta dentro de un derecho de petición presentado el día 28 de noviembre de 2016.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, y se observa que el funcionario manifiesta que se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por el quejoso, declarando improcedente. Al haberse pronunciado se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide no imponer las sanciones que establece el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 en su contra.

Esta Corporación, observa con delicadeza la situación que expone el hoy quejoso, sobre su preocupación con relación al tema Terapia ABA y Neurodesarrollo Neuroavances, pero son temas sobre los cuales esta Judicatura no puede hacer mención alguna por carecer de competencia para ello, con base en las facultades señaladas en la Ley Estatutaria y los Acuerdos que las complementan, además, el presente trámite de vigilancia judicial administrativa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los términos procesales dentro de los expedientes y a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, **amparadas por el principio de independencia judicial.**

Ahora bien, se recomienda al quejoso que de no compartir algún tipo de decisiones contra de las decisiones emitidas por el titular del recinto judicial enunciado dentro de cada caso particular puede interponer los recursos que la ley le otorga y de considerar que el Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, este violando sus deberes como Juez de la Republica de Colombia, presentar ante la Sala Disciplinaria procese en su contra.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Despacho del Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y

en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Eximir al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Dr. JOSE ALZATE SUAREZ, en su condición de quejoso y Representante Legal de EPS SANITAS S.A, conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Doctor Dr. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*